



Bogotá D.C. 12 de abril de 2010

AUTO No. 1056

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y,

C O N S I D E R A N D O

Que este Ministerio mediante Resolución No. 766 del 8 de mayo de 2007, otorgó a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Bloque Cachicamo”, ubicado en jurisdicción del municipio de Orocué en el departamento de Casanare.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 1307 del 19 de julio de 2007, aclaró la Resolución No. 0766 del 08 de mayo de 2007 en el sentido de incluir en el artículo primero la coordenada del Vértice I, aclarar el numeral 6 del artículo segundo en el sentido que la obligación allí establecida está dirigida a la presentación del Plan de Contingencias como un documento adjunto al Plan de Manejo Ambiental para cada uno de los pozos a perforar, aclarar el artículo quinto en el sentido que los permisos de los sitios de ocupación de cauces autorizados, se otorgan para la construcción de las nuevas vías de acceso y para la readecuación de las existentes, revocar el párrafo primero del artículo décimo primero y aclarar que la información solicitada por este Ministerio a la empresa en los literales d), e), f) y g) del artículo décimo primero deberá ser presentada a este Ministerio en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 2373 del 28 de diciembre de 2007, modificó la Resolución No. 766 del 8 de mayo de 2007 en el sentido de adicionar unas actividades, modificar la concesión de aguas superficiales, modificar las coordenadas del sitio del vertimiento directo sobre el río Cravo Sur, incluir unas obligaciones específicas, modificar la compensación forestal, ajustar los costos del Plan de Inversión del 1% y el cronograma de actividades de acuerdo a las obras civiles a realizar

AUTO No. 1056

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que este Ministerio mediante Resolución No. 1250 del 11 de julio de 2008, modificó la Resolución No. 766 del 08 de mayo de 2007 en el sentido de incluir la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo perforado en la plataforma del pozo exploratorio Hoatzín, y realizar a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED un requerimiento.

Que este Ministerio mediante Resolución No. 0672 del 13 de abril de 2009, modificó la Resolución No. 0766 del 08 de mayo de 2007, en el sentido de adicionar una nueva área de interés exploratorio dentro del polígono licenciado, denominada Área de Interés Cachicamo N-W y así mismo autorizando nuevas actividades.

Que la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED mediante oficio con radicado No. 4120-E1-154790 del 16 de diciembre de 2009, solicitó a este Ministerio la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0766 del 08 de mayo de 2007, en el sentido de autorizar la ampliación del volumen de vertimiento y la construcción de una línea para el vertimiento de aguas residuales tratadas entre el área de interés Hoatzin y el punto de vertimiento autorizado por este Ministerio.

Que este Ministerio mediante Auto No. 822 de marzo 19 de 2010, rechazó el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED para modificar la Licencia Ambiental en relación con el permiso de vertimiento y la construcción de una línea para el vertimiento de aguas residuales.

Que el grupo de evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, una vez realizada visita al proyecto los días 25 al 27 de enero de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 361 de Marzo 10 de 2010, en el que se pronunció respecto a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental, y de otra parte, también se pronunció en relación con la recomendación de abrir investigación a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, por presuntos incumplimientos relacionados con lo establecido en el Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y el Literal a) del Numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución No. 672 de abril 13 de 2009, concretamente lo relacionado con la verificación de los resultados de los análisis de laboratorio presentados por la empresa con el Decreto 1594 de 1984, ya que se pudo establecer que en el sistema de tratamiento empleado en el pozo Cirigüelo (no se especifica si corresponde a Cirigüelo 1 o Cirigüelo Sur1-ST) y en otro punto del campo (no especificado) se presentan los siguientes porcentajes de remoción:

Tabla Comparación con el Decreto 1594 de 1984, de los Porcentajes de Remoción Encontrados en el Sistema de Tratamiento de Piscinas en el pozo Cirigüelo

| Parámetro | Afluente STARI | Efluente STARI | Porcentajes de Remoción Encontrados (%) | Decreto 1594 de 1984 Para Usuario Existente |
|---------------------|----------------|----------------|---|---|
| DBO ₅ | 300 | 190 | 36,67 | > 80 |
| Grasas y Aceites | 750,6 | 12,4 | 98,35 | > 80 |
| Sólidos Suspensidos | 210 | 140 | 33,33 | > 80 |

*La DQO no fue medida a la entrada del STARI

AUTO No. 1056

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Fuente: elaborado por el Equipo de Evaluación a partir de la información suministrada en el documento “Solicitud Modificación de Licencia Ambiental Según Resolución No. 766 Mayo 8 de 2007 del Bloque Exploratorio Cachicamo (Orocue – Casanare)”. Ramshorn International Limited, 2009).

Tabla Comparación con el Decreto 1594 de 1984, de los Porcentajes de Remoción Encontrados en el Sistema de Tratamiento de Piscinas

| Parámetro | Afluente STARI | Efluente STARI | Porcentajes de Remoción Encontrados (%) | Decreto 1594 de 1984 Para Usuario Existente |
|---------------------|----------------|----------------|---|---|
| DBO ₅ | 290 | 90 | 68,97 | > 80 |
| Grasas y Aceites | 811,5 | 9,8 | 98,79 | > 80 |
| Sólidos Suspensidos | 290 | 70 | 75,86 | > 80 |

*La DQO no fue medida a la entrada del STARI

Fuente: elaborado por el Equipo de Evaluación a partir de la información suministrada en el documento “Solicitud Modificación de Licencia Ambiental Según Resolución No. 766 Mayo 8 de 2007 del Bloque Exploratorio Cachicamo (Orocue – Casanare)”. Ramshorn International Limited, 2009).

De las tablas anteriormente presentadas se puede inferir que el(los) sistema(s) de tratamiento de aguas residuales industriales del Bloque Cachicamo, no son eficientes en cuanto a la remoción de DBO₅ y Sólidos Suspensidos, es decir, no están dando cumplimiento al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.

Adicionalmente, de los resultados de los análisis de laboratorio de los efluentes de el (los) sistema(s) de tratamiento muestreados, se puede establecer que los valores de Hidrocarburos Totales son de 8,2 y 5,3 mg/l para el pozo Cirigüelo y para el Bloque Cachicamo (punto sin definir en los anexos presentados), respectivamente. Esto implica que la empresa tampoco está cumpliendo presuntamente con lo establecido en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución No. 672 de abril 13 de 2009.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

AUTO No. 1056

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, determina que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados con los resultados de los monitoreos presentados por la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, ya que el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del Bloque Cachicamo no son eficientes en cuanto a la remoción de DBO5 y Sólidos Suspendidos, es decir, no están dando cumplimiento al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984. Adicionalmente, de los resultados de los análisis de laboratorio de los efluentes de (los) sistema(s) de tratamiento muestreados presentados por la empresa, se puede establecer que los valores de Hidrocarburos Totales son de 8,2 y 5,3 mg/l para el pozo Cirigüelo y para el Bloque Cachicamo (punto sin definir en los anexos presentados), respectivamente, esto implica que la empresa tampoco está cumpliendo con lo establecido en el Literal a) del Numeral 2 del Artículo Octavo de la Resolución No. 672 de abril 13 de 2009.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

AUTO No. 1056

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente 3585 y además, producto de una visita realizada los días 25 al 27 de enero de 2010, se emitió el Concepto Técnico No. 361 de marzo 10 de 2010, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, con NIT. 830132875-5, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar apertura de investigación en contra de la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, identificada con NIT. 830132875-5, por presunto incumplimiento a la norma de vertimientos establecida en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 y en el literal a) del numeral 2) del Artículo Octavo de la Resolución No.672 de abril 13 de 2009 mediante la cual se modificó la Licencia Ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Bloque Cachicamo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED con NIT. 830132875-5, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar al representante legal de la SOCIEDAD J. LONDON R. y CIA S. en C. o a su apoderado debidamente constituido quien actúa como tercero interviniente reconocido dentro del expediente No. 3585 el contenido del presente acto administrativo, para que manifieste su interés de intervenir dentro del presente procedimiento sancionatorio.

AUTO No. 1056

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO. Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PEREZ
Directora

Exp. 3585
Revisó: Samuel Lozano Barón- Asesor DLPTA
Proyectó: Luisa Fernanda Olaya O. / Abogada Contratista - DLPTA.
C.T. No. 361 de marzo 10 de 2010